



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

136569/1999/844/CA2 OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA R.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR HATSERIAN, MIGUEL.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. El incidentista apeló en fs. 126 la resolución de fs. 122/124, en cuanto rechazó su pretensión verifictoria y le impuso las costas.

El memorial de fs. 134/135 ha sido respondido sólo por la sindicatura en fs. 146, quien postula el rechazo del recurso.

2. Debe comenzar por señalarse que, tratándose de un convenio celebrado entre el litigante y su letrado, se comparte con la jurisprudencia del fuero, y que se menciona en la resolución en cuestión, que el pacto de cuota litis sólo produce efectos respecto de quienes lo suscribieron; de modo que, en su condición de tercero, dicho acuerdo no le resulta oponible a la aquí concursada (en similar sentido, CNCom, Sala A, 5.2.08, “Jet Market S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación por Sotomayor, Lorena”; 2.9.08, “Didesa SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Savioli Coll, Daniel” y Sala E, 14.7.10, “Instituto de Cardiología S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Borquéz, Renato Sergio”).

En otras palabras, como en el convenio en donde el profesional participa del resultado del proceso cargando con los riesgos inherentes al

carácter incierto de su resultado quien asume la obligación personal respecto de su abogado no es otro que el litigante que lo suscribió, el letrado carece de causa para reclamar la retribución derivada de ese acuerdo a un tercero: en el caso, la concursada (CNCom, Sala A, 2.9.08, “Didesa SA”).

De allí que, por el motivo expuesto, habrá de desestimarse la proposición recursiva a ese respecto.

3. Y algo similar ocurre con la restante pretensión, habida cuenta que, como el ordenamiento ritual establece, sin mayores precisiones, que los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas (art. 461, Código Procesal), se debate cuál es el significado que debe otorgarse a esa expresión, pues, quienes asimilan su función a la de un letrado, entienden que dicho profesional no puede reclamar honorarios al no cliente, incluso vencido; mientras que, desde otra perspectiva, quienes opinan que su tarea es similar a la de un perito, sí reconocen dicha posibilidad.

Pero, en cualquier caso, de lo que no existe duda es que el presente incidente no es el ámbito adecuado para que pudiere adoptarse una decisión útil a ese respecto, en tanto se aprecia que, en rigor, esa discusión debió generarse y resolverse de manera prioritaria y exclusiva en la causa en donde se regularon los honorarios que ahora se pretenden sean admitidos en el pasivo concursal.

En efecto, es que la determinación del alcance de su decisión en esa materia, esto es, si los gastos causídicos a cargo de la demandada (concurrada) comprenden o no la retribución del consultor técnico (incidentista), sólo le corresponde a los magistrados del fuero civil y comercial federal que dictaron la sentencia sobre el fondo de la cuestión; de manera que, ante la falta de toda precisión a este respecto en esa sede (copias, fs. 10/24 y 30/31), no cabe sino concluir que, en las condiciones descriptas, el incidentista tampoco tiene título para obtener la verificación de que se trata (en similar sentido, esta Sala, 17.9.15, “Banco Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de autorización de negociación”).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 126; con costas a cargo del recurrente, en su calidad de vencido (art. 68, cód. citado).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 152/153.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara